

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00857-00

ACCIONANTE: DISEÑOS Y ACABADOS ROCHS S.A.S.

ACCIONADA: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **DISEÑOS Y ACABADOS ROCHS S.A.S.**, a través de su representante legal, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que el 11 de octubre de 2022 radicó un derecho de petición ante la accionada, el cual no ha sido respondido.

Por lo anterior, solicita se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta clara y de fondo a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO DE BOGOTÁ S.A.:

La accionada allegó contestación el 23 de noviembre de 2022, en la que manifiesta que el 17 de noviembre de 2022 dio una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición del accionante.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad **DISEÑOS Y ACABADOS ROCHS S.A.S.**, al no haberle dado respuesta a su petición del 11 de octubre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii)

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar que, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar que, si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CASO CONCRETO

³ Sentencia T-146 de 2012.

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la sociedad **DISEÑOS Y ACABADOS ROCHS S.A.S.** elevó un derecho de petición ante el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en el que solicitó lo siguiente⁴:

- "1. Solicito se me indique cuáles fueron las obligaciones adquiridas entre el establecimiento bancario y DISEÑOS Y ACABADOS ROCHS.*
- 2. Se sirva entregar el plan de pagos pactados entre el establecimiento bancario y DISEÑOS Y ACABADOS ROCHS.*
- 3. Se sirva entregar relación de pagos y órdenes de servicio generados por mi empresa.*
- 4. Solicito se entregue copia de los extractos generados por el establecimiento bancario y DISEÑOS Y ACABADOS ROCHS.*
- 5. Solicito se indique tiempo de mora y valor total adeudado e intereses por la empresa DISEÑOS Y ACABADOS ROCHS.*
- 6. Se sirva indicar si las obligaciones que se encuentran en mora ya fueron reportadas ante los operadores de información.*
- 7. Sírvase enviar información detallada de cada una de las obligaciones activas y en mora.*
- 8. Se sirve indicar, si a la fecha se ha iniciado algún proceso judicial en contra de la empresa DISEÑOS Y ACABADOS ROCHS.*
- 8.1. En caso de que la anterior petición sea afirmativa, indicar datos del proceso.*
- 9. Solicito copia del reporte de consulta del reporte de información comercial*
- 10. Solicito información de cuentas bancarias vigentes y no vigentes*
- 11. Solicito información de cada una de las obligaciones indicar primera y última edad de mora*
- 12. Indicar las huellas de consulta de los últimos seis meses.*
- 13. Solicito indicar que obligaciones se encuentra con permanencia y manifestar fecha de inicio y fecha de terminación.*
- 14. Solicito información si existen cuentas bancarias embargadas.*
- 15. Solicito indicar si existe enajenación de cartera de alguna obligación.*
- 16. Solicito puntaje o score de últimos seis meses*
- 17. Solicito indicar que obligaciones se encuentra reestructuradas.*
- 18. Solicito se programe una reunión en la que se pueda realizar un acuerdo, con el objetivo de saldar la obligación totalmente."*

La petición fue radicada el día 11 de octubre de 2022, en los correos electrónicos⁵:

solicitudes_gspv@bancodebogotá.com.co

enlinea@bancodebogotá.net.co

notificaciones@megaline.com.co

aldía@bancodebogota.net

y

defconsum@bancodebogota.com.co

Si bien es cierto, los anteriores correos electrónicos no corresponden al canal de recepción de peticiones autorizado por el accionado⁶: rjudicial@bancodebogota.com.co⁷, también lo es que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** al contestar la acción de tutela no realizó manifestación alguna respecto de no haber recibido la petición del 11 de octubre de 2022, razón por la cual se entenderá que sí la recibió.

⁴ Página 6 del archivo pdf 001. AcciónTutela

⁵ Página 8 ibídem

⁶ <https://www.bancodebogota.com/wps/portal/banco-de-bogota/bogota/atencion-al-cliente/seguridad-bancaria/seguridad-comunicaciones-digitales>

⁷ Archivo pdf 004. ConsultaRUESBancoBogotá

Ahora bien, el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en la misma contestación a la acción de tutela, manifestó que el 17 de noviembre de 2022 dio respuesta a la petición. En sustento, aportó copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos⁸:

“1. La empresa DISEÑOS Y ACABADOS ROCH SAS. desde el año 2011 a la fecha registra como titular de los siguientes productos con el Banco de Bogotá:

<i>PRODUCTO</i>	<i>NÚMERO</i>	<i>ESTADO</i>
<i>Cuenta de ahorros</i>	<i>*****5397</i>	<i>Inactivo</i>
<i>Cuenta de ahorros</i>	<i>*****6173</i>	<i>Activo</i>
<i>Crédito</i>	<i>*****6010</i>	<i>Activo</i>
<i>Crédito</i>	<i>*****6908</i>	<i>Cancelado</i>
<i>Crédito</i>	<i>*****9243</i>	<i>Cancelado</i>
<i>Crédito</i>	<i>*****9933</i>	<i>Cancelado</i>
<i>Tarjetas de crédito</i>	<i>*****8655</i>	<i>Cancelado</i>
<i>Tarjetas de crédito (amparada)</i>	<i>*****2975</i>	<i>Mora</i>

*2. Adjuntamos plan de pagos del crédito número ***** 6010, es de indicar que no es posible remitir plan de pagos de los demás créditos, toda vez que los mismos se encuentran cancelados.*

*3. Remitimos histórico de pagos de los créditos número *****6010, *****6908, *****9243 y *****9933.*

*4. Se anexa copia de los extractos generados en el crédito número *****6010 desde la apertura a la fecha y para los créditos número *****6908, *****9243 y *****9933 desde la fecha de apertura hasta la cancelación.*

*5. Se indica que a la fecha el crédito número *****6010 presenta mora de 295 días aproximadamente, así mismo indicamos que dicha obligación presenta un saldo a pagar por valor de \$3,415,608.00, adicional debe cancelar el 24% sobre los honorarios, teniendo en cuenta que está asignado con la casa de cobro. Es importante mencionar que el saldo de las obligaciones en mora varía diariamente, toda vez que los intereses se causan a diario, por lo tanto, lo invitamos a comunicarse con la casa de cobro con el fin de consultar el valor a cancelar antes de efectuar el pago.*

*Así mismo indicamos que la tarjeta de crédito Visa Negocios *****2975 a la fecha presenta un saldo total por cancelar de \$187.347.36.*

6. En relación al reporte de las obligaciones en mora ante las centrales de información indicamos que el Banco de Bogotá S.A., actúa en su calidad de fuente de la información de acuerdo con lo señalado en los literales b y d del artículo 3° de la ley 1266 de 2008 y con fundamento en la autorización otorgada por el titular de la información en el formato de solicitud de servicios financieros y/o el respectivo título de deuda (pagaré), se encuentra facultado plenamente para realizar consultas y/o reportes periódicos ante las centrales de información financiera.

Además, indicamos que el histórico del reporte de consultas, las huellas de consulta, el porcentaje o score, así como los reportes negativos y positivos no es conservado por el Banco de Bogotá S.A y en atención a las obligaciones consagradas en la ley 1266 de 2008, estos deberán ser consultados directamente a los operadores de la información (Datacredito y Cifin), entidades autónomas, externas e independientes a este

⁸ Páginas 07 a 09 del archivo pdf 007. ContestaciónBancodeBogotá

Establecimiento Financiero, encargados de la administración, conservación y archivo de la información reportada por las fuentes de la información.

Es preciso señalar que la anterior situación se podrá corroborar consultando directamente en las Centrales de Riesgo en sus puntos de atención o a través de los portales de internet www.datacredito.com en el caso de Datacredito y www.asobancaria.com en el caso de Cifin.

7. Indicamos que en el numeral 5 se informa las obligaciones a nombre de la empresa DISEÑOS Y ACABADOS ROCH SAS que presentan mora.

8. Manifestamos que a la fecha, el Banco de Bogotá no ha iniciado proceso judicial en contra de la empresa DISEÑOS Y ACABADOS ROCH SAS.

9. Es de indicar que en el numeral 6 se da respuesta sobre el reporte y el medio de consulta ante las centrales de información.

*10. La empresa DISEÑOS Y ACABADOS ROCH SAS registra como cliente por la cuenta de ahorros terminada en *****5397, la cual a la fecha se encuentra en estado inactiva y de la cuenta corriente terminada en *****6173, la cual se encuentra activa.*

*11. Así mismo indicamos que a la fecha el crédito número *****6010 presenta mora de 295 días.*

12. Respecto a la información de las huellas de consulta tener presente lo indicado en el numeral 6.

13. Aclaramos que la permanencia del dato negativo y la eliminación de las moras históricas es administrada por las centrales de Información, según lo ordenado por la ley 1266 de 2008.

Dicho esto, informamos que el Banco procede a comunicar a las centrales de información del sector financiero el estado de los productos del cliente de acuerdo con lo registrado en nuestros aplicativos, dando cumplimiento a la obligación legal y constitucional de generar reportes periódicos que sean reales, veraces y comprobables (artículo 15 y 20 de la Constitución Nacional y ley 1266 de 2008), situación que podrá ser corroborada por el cliente consultando directamente en las centrales de riesgo.

De otra parte, debe advertirse que no corresponde al Banco gestionar la eliminación de los registros históricos por el período de mora de la obligación, toda vez que la caducidad de estos datos es administrada por las centrales de riesgo según lo ordenado por la ley 1266 de 2008, “es así que corresponde a las centrales de información financiera CIFI de la ASOBANCARIA y DATACREDITO (personas jurídicas totalmente independientes del Banco y que no tienen ninguna condición de subordinadas, ni de filiales respecto del Banco de Bogotá, ni en donde el Banco ostenta ninguna participación accionaria o de participación social), actualizar los datos y controlar la caducidad de los registros negativos con base en los reportes del establecimiento bancario por el tiempo de mora de la obligación, respetando los lineamientos trazados por la Ley 1266 de 2008”.

*14. Informamos que a la fecha las cuentas número *****5397 y *****6173 se encuentran sin marcación de embargo.*

15. Realizada las validaciones correspondientes, no se evidencia venta de cartera o enajenación de las obligaciones adquiridas por la empresa DISEÑOS Y ACABADOS ROCH SAS.

16. El puntaje o score lo debe consultar directamente a los operadores de la información (Datacredito y Cifin), entidades autónomas, externas e independientes a este Establecimiento Financiero, encargados de la administración, conservación y archivo de la información reportada por las fuentes de la información.

17. Al realizar las validaciones indicamos que a la fecha la empresa DISEÑOS Y ACABADOS ROCH SAS, no presenta obligaciones reestructuradas con el Banco de Bogotá.

18. Confirmamos que el Banco de Bogotá ha tratado de tener contacto con la empresa DISEÑOS Y ACABADOS ROCH SAS, sin que a la fecha haya sido posible, razón por la cual los invitamos a comunicarse con la casa de cobro Dinámica a los números de teléfono (601)7560139 Ext 300 o al celular 3202213684, con el fin de llegar a un acuerdo de pago que beneficien a las partes y normalizar las obligaciones en mora.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: comercialrochs@gmail.com⁹, el cual coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, el Despacho procede a verificar si en el presente asunto se cumple el requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado.

La petición elevada por **DISEÑOS Y ACABADOS ROCHS S.A.S.** contiene 18 puntos.

En el **punto 1** se solicita información respecto de las obligaciones que fueron adquiridas. Frente a ello, la accionada le informó cada una de las obligaciones, relacionándole la clase de producto, el número de la obligación y su estado actual.

En el **punto 2** se solicita información respecto de los planes de pagos. Frente a ello, la accionada le manifestó que le adjuntaba el plan de pagos de la obligación *****6010 y le precisó que no le era posible remitir el plan de pagos de los demás créditos por cuanto se encontraban cancelados. Sin embargo, al revisar los soportes que se adjuntaron a la respuesta, observa el Despacho que no existe alguno que demuestre que el documento

⁹ Página 05 ibídem

denominado “*plan de pagos de la obligación *****6010*” hubiese sido remitido a la accionante.

En el **punto 3** se solicita la relación de los pagos realizados. Frente a ello, la accionada le manifestó que le adjuntaba el histórico de los pagos de los créditos terminados en 6010, 6908, 9243 y 9933. No obstante, al revisar los soportes de la respuesta, observa el Despacho que solo se adjuntó el histórico de pagos de los créditos 6010, 6908 y 9933¹⁰, faltando el del crédito 9243.

En el **punto 4** se solicita la copia de los extractos. Frente a ello, la accionada le envió copia de los extractos generados para los créditos 6010, 6908, 9243 y 9933.¹¹

En el **punto 5** se solicita información respecto del tiempo, de la mora y del valor adeudado de las obligaciones. Frente a ello, la accionada le informó los días de mora, el valor adeudado y el porcentaje a pagar por concepto de honorarios, respecto de las obligaciones activas, esto es, del crédito 6010 y de la tarjeta de crédito 2975.

En el **punto 6** se solicita información del reporte ante las centrales de riesgos de las obligaciones en mora. Frente a ello, la accionada le informó que los reportes negativos y positivos no eran conservados en la entidad y que, por tanto, esa información debía ser consultada ante los operadores de la información (Datacredito y Cifin).

En el **punto 7** se solicita información detallada de cada una de las obligaciones activas y en mora. Frente a ello la accionada lo remitió a la respuesta suministrada en el punto 5, en el cual se describen las obligaciones activas y/o en mora.

En el **punto 8 y 8.1** se solicita se le informe si existe proceso judicial para el cobro de las obligaciones en mora. Frente a ello, la accionada le informó que no existen.

En el **punto 9** se solicita copia del reporte de información comercial. Frente a ello la accionada lo remitió a la respuesta suministrada en el punto 6, en donde se indica que esa información debe ser solicitada a las centrales de riesgos.

En el **punto 10** se solicita información de las cuentas bancarias activas e inactivas. Frente a ello, la accionada le informó las cuentas que tiene activas e inactivas.

¹⁰ Carpeta 008. SoportesContestación

¹¹ Ibídem

En el **punto 11** se solicita información de la edad de mora de las obligaciones. Frente a ello la accionada le informó los días en mora que presenta la obligación No. 6010.

En el **punto 12** se solicita información respecto de las huellas de consulta de los últimos 6 meses. Frente a ello la accionada lo remitió a la respuesta suministrada en el punto 6, en donde se manifiesta que esa información debe ser solicitada a las centrales de riesgos.

En el **punto 13** se solicita información respecto de qué obligaciones se encuentran con permanencia. Frente a ello, la accionada le informó que la permanencia, la eliminación y la caducidad del dato negativo es administrado por las centrales de información.

En el **punto 14** se solicita información de si existen cuentas bancarias embargadas. Frente a ello, la accionada le informó que sus cuentas bancarias no están embargadas.

En el **punto 15** se solicita información de si existe enajenación de la cartera de sus obligaciones. Frente a ello, la accionada le informó que no existe enajenación a otra entidad.

En el **punto 16** se solicita información respecto del puntaje o score de los últimos 6 meses. Frente a ello, la accionada le manifestó que esa consulta la debía realizar directamente ante las centrales de información.

En el **punto 17** se solicita información de las obligaciones se encuentran restructuradas. Frente a ello, la accionada le informó que no tenía obligaciones restructuradas.

Y, finalmente, en el **punto 18** se solicita una reunión para un acuerdo de pago de las obligaciones en mora. Frente a ello, la accionada le suministró los datos de contacto de la casa de cobranza a donde podía comunicarse para llegar a un acuerdo de pago.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹².

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta

12 Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Conforme a lo anterior, se concluye que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** otorgó una respuesta completa, de fondo y congruente al **punto 1** y a los **puntos 4 a 18** del derecho de petición. Sin embargo, no ocurre lo mismo con los **puntos 2 y 3**, por cuanto al revisar los soportes que se adjuntaron a la respuesta, no se observa que hubiere enviado los documentos denominados: “*plan de pagos de la obligación *****6010*” e “*histórico de los pagos del crédito *****9243*”.

Por lo expuesto, se concederá parcialmente el amparo del derecho fundamental de petición y se ordenará al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** que dé una respuesta completa a los **puntos 2 y 3** de la petición elevada por la sociedad **DISEÑOS Y ACABADOS ROCHS S.A.S.**, esto es, que envíe una copia completa de los documentos que allí se están solicitando, o en su defecto, que explique las razones por las cuales no puede proporcionarlos. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR parcialmente el derecho fundamental de petición de la sociedad **DISEÑOS Y ACABADOS ROCHS S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** que en el término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, dé una respuesta completa a los **puntos 2 y 3** de la petición elevada por **DISEÑOS Y ACABADOS ROCHS S.A.S.**, esto es, que envíe una copia completa de los documentos que allí se están solicitando, o en su defecto, que explique las razones por las cuales no puede proporcionarlos. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ